

responsabilidad de Mr. Crampton y de los cónsules de Nueva York, Filadelfia y Cincinnati, y que la dirección y ejecución del proyecto se confirió a Mr. Crampton, de donde resulta que el que lo dirigía tenía poder bastante para contenerlo. Así es que desde principios de Marzo hasta el mes de Agosto, se le ve activamente ocupado en disponer el reclutamiento, parte en los Estados-Unidos, parte en el Canadá y en Nueva Escocia, y en enviar instrucciones a los agentes empleados en aquella empresa. No basta que Mr. Crampton diga ahora que no tuvo intención de cometer ni tomar parte en infracción alguna de las leyes de los Estados-Unidos. El fué el jefe director de las infracciones de aquellas leyes por largo tiempo continuadas. Bajo su autoridad superior cometieron los agentes inferiores continuos actos de violación de nuestra ley. A varios de dichos agentes, según aparece de sus propias cartas, se les ha probado que estuvieron en comunicación directa con él, y no se puede dar un paso en las actuaciones de los diferentes casos examinados por el gobierno americano, sin encontrar referencia, ó por cartas ó por declaración verbal, á la dirección general de Mr. Crampton. Queda, pues, demostrada su responsabilidad moral y legal. Con pleno conocimiento de la severidad de las leyes de los Estados-Unidos contra los reclutamientos extranjeros, con clara evidencia de que es poco menos que imposible obtener aquí reclutas sin manifiesta infracción de las leyes, y con noticia de los fallos judiciales condenatorios dados en Nueva-York y Filadelfia en los meses de Abril y Mayo, persistió, sin embargo, Mr. Crampton, en llevar adelante el proyecto hasta el mes de Agosto, en que su obstinación en continuarlo ocasionó una desavenencia sobre manera desagradable entre los Estados-Unidos y la Gran Bretaña; y uno de los motivos de queja contra Mr. Crampton, y no de los más leves, es que por su intervención en este asunto, ó por no manifestar á su gobierno lo impracticable de la empresa en que se había empeñado y la serie de actos ilegales que habían de resultar de ella, y por dejar de dar cumplimiento á las órdenes generales de su gobierno, y suspender el alistamiento, tan luego como se declaró su ilegalidad por las autoridades legítimas y competentes de los Estados-Unidos, puso temerariamente en riesgo la armonía y la paz de dos grandes naciones, que por la naturaleza de sus relaciones mercantiles y por otros respectos tienen los más poderosos motivos para cultivar su recíproca amistad. Las consideraciones que preceden son substancialmente aplicables á la conducta de los cónsules británicos de Nueva-York, Filadelfia y Cincinnati. Aunque revestidos de un carácter oficial secundario, no son menos responsables que Mr. Crampton. La constante infracción de las leyes continuó, un mes tras otro, á su propia vista, en sus respectivos consulados, no solo sin que hicieran esfuerzo alguno aparente para contenerla, sino por el contrario, tomando en ella una parte más ó menos activa. El consulado de Nueva-York, según parece, fué el punto donde se hicieron más gastos para la empresa, y resulta de los documentos adjuntos á esta nota, que en aquella oficina consular el secretario del consul, en presencia de su jefe, continuó haciendo pagos de tiempo en tiempo á los agentes de alistamiento, hasta principios de Enero de este año.

El presidente, según he manifestado ya, no puede convenir en la objeción con que se pretende ahora tachar la integridad de algunos de los testigos, cuyas declaraciones corroboraron la verdad de los hechos de que se trata; mucho más cuando el principal motivo, por el cual se ataca la veracidad de aquellos individuos, parece ser porque en sus declaraciones han acusado á sus cómplices en la infracción de las leyes. El testimonio, que más directamente arguye la culpabilidad del cónsul británico de Nueva-York, según puede verse por los documentos que con esta nota se remiten, es el contenido en las declaraciones juradas de personas á quienes precisamente daba crédito el go-

bierno de S. M. confiando en ellas para argüir pruebas en el caso presente, y cuyas declaraciones acompañaron á la nota que en 30 de Abril dirigió á vd. el lord Clarendon. El conde de Clarendon sabe perfectamente que en la Gran Bretaña, lo mismo que en los Estados-Unidos, sería imposible la aplicación de las leyes penales, si no se admitiesen algunas veces para prueba de los hechos las declaraciones de los cómplices en ellos. En la Gran Bretaña no solo se recurre á cada paso á esta clase de prueba, así en las causas de Estado como en las de menor importancia, sino que en virtud de las disposiciones de muchas actas del parlamento se dan recompensas y se ofrecen otros incentivos especiales á los testigos de semejante naturaleza. La idoneidad de estos, para declarar en un caso determinado, y el crédito que merecen sus declaraciones son, en ambos países, cuestiones sobre que pronuncian su fallo definitivo los tribunales y el jurado en la esfera de sus jurisdicciones respectivas. En el caso presente se ha argüido sobre pruebas fundadas en documentos, y sobre otras de evidencia intachable, se ha llegado á la conclusión de los hechos, por medio de procedimientos actuados en los tribunales competentes de los Estados-Unidos y en vista de los fallos de los jurados y de las sentencias de los jueces, que deben considerarse por el presidente como decisión última y definitiva. El conde de Clarendon indica, como consideración propia de este lugar, que ni el ministro ni los cónsules tuvieron medios ó oportunidad para rechazar los cargos que se hacían contra ellos indirectamente en las causas seguidas contra los agentes inferiores del reclutamiento. Respecto de los cónsules, el conde de Clarendon padece una equivocación, cuando supone que no tuvieron medios ni oportunidad de comparecer ante los jueces, si así les parecía conveniente, para carearse y contradecir á los testigos que los acusaban. No se les permitió mezclarse en la causa por medio de simples cartas escritas de intento lo cual aun cuando se les hubiese permitido, en ningún caso podían haber hecho de una manera legal; pero si en realidad estaban persuadidos de su inocencia y de la de las partes acusadas, y de que podían sus actos resistir á la prueba del exámen, tenían el derecho y la obligación de comparecer y declarar así ante los tribunales bajo juramento, y contradecir con su testimonio cuanto se alegaba contra los funcionarios ó agentes británicos, si les constaba que no era cierto. Tampoco es motivo justo de queja el que se recibiesen pruebas en aquellas causas contra los actos de Mr. Crampton. Según la naturaleza de aquellos procedimientos era indispensable que se manifestase en ellos, contra las partes acusadas, que los reclutamientos que habían emprendido eran para el servicio militar de un gobierno extranjero. Mr. Crampton tenía excepciones personales para que no se le sujetara á juicio por violación de nuestra ley municipal, pero no por eso debieron quedar impunes los individuos que él empleó, ni se había de suspender indefinidamente la ejecución de la ley penal, por causa de su posición y de las inmunidades diplomáticas que ésta le confería. Antes al contrario era sobremodo conveniente que los hechos en que se hallaba implicado, y por los cuales sin embargo no se le podía encausar, se probasen en forma legal y debida, así para conocimiento de su propio gobierno, como para el de los Estados-Unidos. El conde de Clarendon en su nota de 30 de Abril observa que: "Las intenciones del gobierno británico y los arreglos dispuestos para ponerlas por obra no se ocultaron al gobierno de los Estados-Unidos, sino que francamente los espuso Mr. Crampton á Mr. Marcy, en una conversación tenida el 22 de Abril de 1855, y la única observación que hizo Mr. Marcy al contestar fué que se harían observar rigurosamente las leyes de neutralidad de los Estados-Unidos; pero que cualquier número de individuos que quisiera podría salir de los Estados-Unidos y alistarse en cualquier servicio militar extranjero." (Concluirá.)

NOTICIAS.

LA CUESTION ESPAÑOLA.

Las comunicaciones que hoy insertamos, en el lugar respectivo, impondrán á nuestros lectores de la orden dada por el Sr. ministro español para que se retiraran los buques de guerra españoles de las aguas de Veracruz, como una prueba de los sentimientos amistosos de su nación para con México, y el deseo que le anima de lograr un pronto y amistoso arreglo.

Se verá también como nuestro gobierno no queriendo quedarse atrás en el campo de los sentimientos caballerosos, ha dispuesto que se levanten los embargos que por orden fecha 12 de Abril último se hicieron sobre bienes de algunos de los acreedores á la convención española.

Esto demuestra el buen deseo que reina por ambas partes, y hace esperar fundadamente un avenimiento digno entre las dos potencias.

El gobierno mexicano ha pensado antes que todo en mantener íntegro el honor nacional y conservar la dignidad de la República; y estamos seguros de que esta ha sido y será la base de todo arreglo.

CASA DE MONEDA DE OAJACA.

El supremo gobierno, en virtud de la representación que sobre este punto elevó el Excmo. Sr. gobernador del Estado de Oajaca, ha resuelto que en la nueva contrata que debe celebrarse de la casa, de la capital de la República, se espere que el gobierno se reserva la facultad de establecer la casa de moneda de Oajaca. Mucha satisfacción nos causa que tal haya sido el resultado de la solicitud del gobierno de dicho Estado, porque creemos que el establecimiento de la casa de moneda, es una mejora positiva que dará vida á los diversos ramos de la riqueza pública.

PESCA.

Se ha concedido por el gobierno del Estado de Yucatan privilegio esclusivo, por diez años á D. Francisco Martí, del comercio de la Habana, para ejercer la pesca de peces y cetáceos en las aguas y costas de las islas de Mujeres y Cozumel, y comprar el producto de la que los mexicanos hagan en las mismas aguas y costas, para conducirlos á la isla de Cuba.

A este fin podrá establecer el citado Martí, en las propias costas, las rancherías necesarias para la pesca y salazon de sus productos, con tal que no sea en lugares de propiedad particular, á menos que obtenga permiso de los propietarios.

Este privilegio no escluye á ningún mexicano de ejercer la pesca en las mismas aguas y costas, y hacer de su producto el uso que le convenga.

Este privilegio comenzó á regir el día 8 del mes de Junio del presente año.

LIMITES ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS-UNIDOS.

Traducido del *Picayune*, publica un periódico de esta capital lo siguiente:

"Considerando que, según el artículo primero del tratado celebrado entre los Estados Unidos del Norte y la República mexicana, el día 30 de Diciembre de 1853, los comisionados respectivos de las partes contratantes han declarado ser los siguientes los verdaderos límites entre ambos países:

"Siguiendo la misma línea divisoria que antes existía entre las dos Californias y que señala el artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre ambos países para el resto de la frontera, serán:

"Empezando en el golfo mexicano, tres leguas más allá de la embocadura del Rio-Grande, según se acordó en el artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo, y siguiendo el mismo Rio hasta el paralelo de 31 grados 47 minutos de latitud Norte; desde ese punto se extiende cien millas hácia el Sur, y de allí en la dirección Sur hasta el paralelo de

31 grados 29 minutos de latitud Norte; sigue después el mismo paralelo hasta el propio grado 31 y veinte minutos hasta llegar al 111 meridiano de longitud al Oeste de Greenwich; de allí sigue en línea recta hasta un punto del Rio Colorado que se halla veinte millas inglesas más abajo de donde se reúnen los Rios Gila y Colorado; después sigue por medio del mismo Rio Colorado hasta llegar al punto donde están los límites actuales entre los Estados Unidos y México."

Y considerando que la dicha línea divisoria ha sido marcada y reconocida por los comisionados respectivos de las partes contratantes, como consta en uno de los artículos de dicho tratado,

Yo, Franklin Pierce, presidente de los Estados-Unidos de América, declaro y hago saber á todos aquellos á quienes interesa, que dicha línea divisoria sea considerada como el verdadero límite entre los Estados-Unidos y la República mexicana, y será respetada como tal por los Estados-Unidos y sus ciudadanos.

En fé de lo cual, he hecho poner el sello de los Estados-Unidos.

Firmado de mi mano, en la ciudad de Washington, el día 2 de Junio, en el año cristiano de mil ochocientos cincuenta y seis, y ochenta de la independencia de los Estados-Unidos.—Franklin Pierce.—Por el presidente, W. L. Marcy, secretario de Estado."

NOTICIAS ESTRANJERAS

RECIBIDAS POR EL PAQUETE.

En París se ha publicado la historia de la campaña de Crimea, escrita por Mr. de Bazancour. Dicha obra ha causado mucho disgusto en Inglaterra.

El bautismo del Rey de Argel estaba señalado para el 14 de Junio.

En los Estados del Papa se van á introducir algunas reformas administrativas á instigaciones de la Francia y el Austria.

Nápoles y Cerdeña van á celebrar concordatos con el Papa.

El ministerio sueco estaba en crisis. El emperador de Rusia y casi toda su familia habiéndose llegado á Berlín.

El gobierno ruso ha expedido una ley de amnistía para los refugiados y emigrados del reino. Dícese que á la Polonia le será devuelta su bandera.

MOVIMIENTO MARITIMO.

CAPITANIA DEL PUERTO DE VERACRUZ.

Excmo. Sr.—Para el superior conocimiento de V. E. tengo la honra de acompañar la relación de los pasajeros salidos de la república por este puerto para el exterior en la semana que hoy finaliza.

Dios y libertad. Veracruz, Junio 21 de 1856.—José María Bravo.—Excmo. Sr. ministro de relaciones interiores y exteriores.

Relación de los pasajeros salidos de la república por este puerto en la semana que hoy finaliza.

Día 15 de Junio. Barca francesa "Veracruzana" para la Laguna y Burdeos, pasajeros Adolfo Logohane y Luis Witember, con pasaporte del señor jefe político del Estado por autorización de S. E.

Veracruz, Junio 21 de 1856.—José María Bravo.

AVISOS.

TRADUCCIONES

DE LOS IDIOMAS INGLES Y FRANCÉS.

En la administración de este periódico se dará razón de una persona que puede hacer las que se le encomendaren.—Luis Cervantes

Por los artículos sin firma,

MIGUEL GOMEZ FLORES.

IMPRESA DE VICENTE GARCIA TORRES.
Calle de San Juan de Letran núm. 2.